

Recurso nº 365/2023
Resolución nº 379/2023

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Star Institute, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 25 de septiembre de 2023, por el que se acuerda excluir la oferta de la recurrente de la licitación del lote 2 del contrato de “servicios de consultoría y auditorías anuales del Sistema de Gestión Ambiental según la Norma ISO 14001:2015 del Sistema de Gestión Energética según Norma 50001, y de la verificación anual de los equipos de medición sonora del edificio del Ayuntamiento de Alcobendas”, número de expediente 7/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en fecha 9 de agosto de 2023 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcobendas, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 30.610 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Al lote 2 de la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

Segundo.- En sesión celebrada por la mesa de contratación el 4 de septiembre de 2023 se procede a la apertura del sobre único comprensivo de la documentación administrativa y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, se procede a su calificación y valoración y se efectúa requerimiento, en relación con el lote 2, a la empresa Star Institute, S.L., a efectos de *“justificar los precios correspondientes a su oferta en un plazo máximo de tres días hábiles desde el siguiente a recibir el requerimiento.”*

Presentada la justificación requerida, por la mesa de contratación, en sesión de 25 de septiembre de 2023, a la vista del informe técnico que estima insuficiente la justificación aportada por el licitador y procedente el rechazo de la oferta presentada, se acuerda excluir la oferta de Star Institute S.L. y proponer como adjudicatario del contrato para el lote 2 al segundo clasificado, Aenor Internacional S.A.U.

Tercero.- El 6 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la recurrente, en el que solicita la anulación de la exclusión.

El 11 de octubre de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Star Institute, S.L. para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de septiembre, publicado en la Plataforma el día

siguiente e interpuesto el recurso el 6 de octubre de 2023 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto en el marco de una licitación de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, no cabiendo recurso especial en materia de contratación en virtud de lo establecido en el artículo 44.1.a) de LCSP.

Se establece en el apartado 4.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que el valor estimado del contrato asciende al importe de 30.610 euros (importe total por los 4 años, sin previsión de modificados, ni prórrogas y todo ello sin IVA). Esa misma cuantía del valor estimado es la que figura en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No obstante lo anterior, puede el licitador interponer, en caso de estimarlo oportuno, recurso administrativo ordinario, tal y como recoge la cláusula 41 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación que nos ocupa: *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas podrán ser objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”* Se señala a tales efectos que es el órgano de contratación quien ostenta la competencia para la exclusión de los licitadores cuya oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP.

En atención a las anteriores consideraciones, habiéndose interpuesto el recurso contra acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 44 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso como estipula el artículo 55 c) de la misma Ley.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil Star Institute, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 25 de septiembre de 2023, por el que se acuerda excluir la oferta de la recurrente de la licitación del lote 2 del contrato de “servicios de consultoría y auditorías anuales del Sistema de Gestión Ambiental según la Norma ISO 14001:2015 del Sistema de Gestión Energética según Norma 50001, y de la verificación anual de los equipos de medición sonora del edificio del Ayuntamiento de Alcobendas”, número de expediente 7/2023, por la causa prevista en el artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.